

76-109-40-03-007-2013-00105-00

Juan Carlos Eugenio Bustamante Betancourt <jcebb@hotmail.com>

Jue 18/04/2024 5:00 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Buenaventura <j07cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (442 KB)

Recurso de reposición y subsidiarimente de apelación contra auto 0471 de 10 de abril de 2024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jcebb@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor Juez 7º Civil Municipal de Buenaventura
E.S.D.

Comedidamente, adjunto en PDF, recurso de reposición.

Juan Carlos Bustamante
Apoderado Jina Paola Iriarte.

Palmira, 18 de abril del 2024

Señor Juez Séptimo Civil Municipal de Buenaventura

E.S.D.

Radicación: 76-109-40-03-007-2013-00105-00

Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto n.º 0471 de 10 de abril del 2024.

Yo, **Juan Carlos Eugenio Bustamante Betancourt**, abogado inscrito, como mandatario judicial de la Señora **Jina Paola Iriarte Rodríguez** dentro del trámite de restitución al tercero poseedor (parágrafo del art. 309 del C.G.P.) que cursa dentro del proceso de la referencia, encontrándome en tiempo hábil, comedidamente, manifiesto, al Señor Juez, por medio de este memorial, que interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto n.º 0471 de 10 de abril del 2024, dictado dentro del presente proceso, notificado por medio de anotación en estado n.º 38 de 15 de abril del 2024.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

El Señor Juez, a quien me dirijo respetuosamente, comienza su providencia afirmando que la Señora Jina Paola Iriarte Rodríguez, a través de su apoderado judicial, allegó la caución que le fue requerida para efectos de su oposición a la diligencia de entrega, lo cual es cierto.

Mi representada ha cumplido todos los requisitos señalados en la ley para acceder al trámite de restitución al tercero poseedor de que trata el parágrafo del artículo 309 del C.G.P., a lo cual ya hemos tenido oportunidad de referirnos en varios memoriales glosados al expediente.

Es completamente cierto que el despacho comisorio n.º 012 de 16 de octubre del 2019, librado por el juzgado al cual me dirijo, fue diligenciado el 10 de diciembre del 2019 por la Doctora Luz Nelly García González, delegada para ejecutar los despachos comisorios, según reza el acta respectiva, y en cumplimiento de esa comisión hizo entrega del inmueble ubicado en la calle 6 n.º 41ª-13, Barrio Modelo de Buenaventura, al Señor Julio César Zapata Gallego (parte demandante).

También es cierto que la Señora Jina Paola Iriarte Rodríguez tiene la posesión material pacífica, pública y continua, con ánimo de señor o dueño sobre el bien antes mencionado, desde hace más de diez años, que comienzan a contarse el 12 de diciembre del 2012.

El mimo Señor Juez de la causa deja sentado, en el auto recurrido por medio de este memorial, que ya tiene despejadas las dudas en cuanto a la calidad de poseedora de la Señora Jina Paola Iriarte Rodríguez y en punto de la identidad del bien ya aludido.

Mis discrepancias con el Señor Juez en relación con el auto objeto de este recurso se contraen a lo siguiente:

Ha puesto en duda lo que consta en los documentos que allegó la Doctora Luz Nelly García González al juzgado comitente, una vez practicó la diligencia de entrega del inmueble, ordenada por el despacho comisorio 012 ya indicado, pues el acta que ella levantó el día de la diligencia, 10 de diciembre del 2019, está suscrita por ella, es documento público y se presume auténtico. Entre esos documentos aparece el acta donde se lee claramente que le hizo entrega del bien raíz al Señor Julio César Zapata Gallego. Estos documentos aparecen en el expediente electrónico (PDF 07, folios 51, 52 y 53).

Además, ese despacho comisorio n.º 012 de 16 de octubre del 2019, debidamente diligenciado, según dice el auto n.º 881 de 14 de septiembre del 2022, fue glosado al expediente mediante esta misma providencia (expediente electrónico PDF 11).

En conclusión, el inmueble sí fue entregado por la comisionada, Luz Nelly García González, al Señor Julio César Zapata Gallego, como consta en el acta mencionada, razón por la cual, procede la solicitud de restitución al tercero poseedor, es decir, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de llevarse a cabo la diligencia de entrega, pues, las partes del proceso son el Señor Julio César Zapata Gallego y la Señora Elicenia Riascos Plaza y mi prohijada es un tercero poseedor con derecho a oponerse a la entrega, pues los efectos de la sentencia no la benefician ni la perjudican.

Con relación a la respuesta al requerimiento dirigido a la Secretaría de Gobierno Distrital de Buenaventura, el cual fue trasladado a la Inspectora de Policía del Barrio el Jorge, para que respondiera si el despacho comisorio de marras fue diligenciado o no, la respuesta que da la Señora Inspectora es muy clara, ella dice que para el año 2019 las Inspecciones de Policía no estaban comisionadas para realizar ese tipo de diligencias por cuanto así lo disponía el parágrafo 1 del artículo 206 del Código de Policía, lo cual es cierto. Por esta razón, ante la discrepancia entre el C.G.P. y el Código de Policía en ese punto de las comisiones para diligencias judiciales, el legislador expidió la ley 2030 del 2020 para remediar la crisis que se causó en la rama judicial a nivel nacional. La Inspectora no afirma que la diligencia no se hizo. Ella afirma que las Inspecciones no estaban autorizadas para ejecutar esas comisiones, pero no ha dicho que la comisión no se hizo. A continuación, indica que la que estaba autorizada en esa data era la funcionaria de Comisiones Civiles de la Casa de la Justicia, o sea la Doctora Luz Nelly García González y según los documentos que obran en el expediente eso consta en el acta ya referida.

En cuanto a lo que dice sobre lo expresado telefónicamente por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que él respondió que la diligencia no se había realizado, eso no es una novedad, pues siempre lo ha dicho y con esa afirmación también entra en abierta discrepancia con lo afirmado por la Doctora Luz Nelly García González en el acta ya citada.

Finalmente, dice la Inspectora del Barrio El Jorge que la diligencia no se realizó el 27 de septiembre del 2023 a solicitud de la Señora Jina Paola Iriarte Rodríguez, por cuanto simplemente se opuso a la misma aportando certificados emanados de la secretaría del juzgado a su cargo y del Juzgado 2º Civil del Circuito de Buenaventura sobre el estado del proceso y copia del auto 1140 del 22 de noviembre del 2022 en cuya parte resolutive, numeral 3º, se lee que se niega a la parte demandante la solicitud de volver a comisionar para llevar a cabo la diligencia que nos ocupa, en consecuencia, ella entendió que la tal comisión no estaba autorizada por su despacho y por eso devolvió el despacho comisorio sin diligenciar, además, como siempre lo he sostenido la diligencia sí se realizó por la Doctora Luz Nelly García de comisiones civiles.

No comparto los argumentos del Señor Juez sobre la terminación del trámite que nos ocupa por supuesta sustracción de materia como tampoco lo que dice sobre lo infructuoso que resulta este trámite por no cumplir los requisitos del art. 309 del C.G.P., por todas las razones expuestas en precedencia y en todos los memoriales en que hemos sostenido posición contraria a la suya y lo hemos explicado en detalle.

Como si fuera poco, el Señor Juez olvida que hay un auto ejecutoriado del superior jerárquico que ordena dar trámite a la solicitud de restitución de la posesión presentada por el mi cliente y un auto ejecutoriado del juzgado al cual me dirijo de obediencia a lo resultado por el superior.

Por todo lo expuesto, solicito al Señor Juez, revocar el auto recurrido por medio de este memorial.

Atentamente,

Juan Carlos E. Bustamante B.

CC 16641315 de Cali

T.P. 36666 del C.S. de la J.

